



CORNARE	Número de Expediente: 056973431356	
NÚMERO RADICADO:	112-0369-2019	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	08/02/2019	Hora: 14:59:45.46... Folios: 8

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146987 con radicado N° 112-3143 del día 07 de septiembre de 2018, fueron puestos a disposición de Cornare, 12.24m³ de envaraderas de especies comunes, las cuales estaban siendo transportados en el vehículo de placas AHJ-852, marca Dodge, modelo 1973, color rojo, dicha incautación fue realizada por la Policía Nacional, el día 06 de septiembre de 2018, en el Municipio de El Santuario, Vereda Valles de María, a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035; quienes no contaban con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente.

Que el día 11 de septiembre de 2018, se procede a hacer la entrega del Vehículo de placas AHJ-852, marca Dodge, modelo 1973, color rojo, a título de depósito provisional, a su propietaria, la señora MARIA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material forestal incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, mediante Auto con radicado 112-0944 del 21 de septiembre de 2018, se inició al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

Que mediante Auto con radicado N° 112-0944 del 21 de septiembre de 2018, se inició Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva, en contra de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta mediante Auto con radicado N° 112-0944 del 21 de septiembre de 2018, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 12.24m³ de envaraderas de especies comunes, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procede éste Despacho mediante el ya referido Auto N° 112-0944 del 21 de septiembre de 2018, a formular el siguiente pliego de cargos, a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035, el cual se les notificó a ambos de manera personal el día 08 de octubre de 2018.

- **CARGO UNICO:** No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 06 de septiembre de 2018 en el Municipio de El Santuario, Vereda Valles de María, consistentes en 12.24m³ de envaraderas de especies comunes, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7.**

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, no presentaron descargos, ni solicitaron pruebas, ni desvirtuaron las existentes, durante los 10 días hábiles que confiere el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009

Sin embargo, el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.108, mediante escrito radicado con el número 112-4051 del 09 de noviembre de 2018, solicita a esta Corporación la devolución de la madera incautada, argumentado para ello que, dicho material forestal venía siendo transportado sin salvo conducto, porque los trabajadores hicieron trasbordo del vehículo tipo camión placas MDE 591 por haberse varado y no fue informado de dicha situación.

Junto con su escrito el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, aporó copia de la Resolución 132-0085-2018, expedida por Cornare el día 15 de junio de 2018, la copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica con N° 123110848689 y copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica con N° 123110848688.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-1187 del día 27 de noviembre de 2018, se incorporaron unas pruebas y se agotó la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146987 con radicado N° 112-3143 del día 07 de septiembre de 2018.
- Oficio de incautación N° 218/SEPRO-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 07 de septiembre de 2018.
- Constancia de entrega del Vehículo de placas AHJ-852, marca Dodge, modelo 1973, color rojo, a título de depósito provisional, el día 11 de septiembre de 2018.
- Escrito radicado con el N° 112-4051 del 09 de noviembre de 2018, presentado por el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 70.350.108.
- Copia de la Resolución 132-0085-2018, expedida por Cornare el día 15 de junio de 2018.
- Copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica con N° 123110848689.
- Copia del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica con N° 123110848688.
- Informe técnico radicado 112-0043-2019, del día 17 de enero de 2019.

Que en el mismo auto, se dio traslado a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los

criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior, ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Ahora bien, con respecto al escrito con radicado N° 112-4051 del 09 de noviembre de 2018, presentado por el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.350.108, en el cual manifiesta que él, es el dueño del material forestal incautado y que al momento de realizarse el procedimiento policial, sus trabajadores no contaban con el respectivo salvoconducto, debido a una falla mecánica presentada por el vehículo, razón por la cual tuvieron que hacer un trasbordo del material forestal a un vehículo distinto al autorizado.

"Yo, JOSE LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía número 70.350.108, solicito la devolución de 12.24 m3 de envaradera de especies comunes, las cuales estaban siendo transportadas en el vehículo de placas AHJ852 y fueron expuestos a disposición de Cornare mediante Acta única No. 0146987 con radicado 112-3143. Este material estaba transportado sin salvo conducto porque los trabajadores hicieron trasbordo del vehículo tipo camión con placas MDE591, por haberse varado, y no me informaron"

Esta Corporación considera lo siguiente:

Tenemos pues, tal como consta en el oficio de incautación N° 218/SEPRO-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 07 de septiembre de 2018, que al momento de solicitar el Salvoconducto Único Nacional, a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, ellos no exhibieron documento alguno, por lo tanto, da a entender que ellos independiente del vehículo donde se venía transportando estos productos maderables no contaban con el salvoconducto para ello. Recordando pues, que la obligación legal no solo se limita a la expedición del Salvoconducto Único Nacional, sino también a su porte.

Además de lo anterior, el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, en su escrito con radicado 112-4051-2018, solicita la devolución de 12.24m³ de envaradera y soporta dicha petición en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica con N° 123110848688, el cual solo autoriza la movilización de 8.1100 metros cúbicos, volumen que dista notablemente del transportado por los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, el

cual, según el oficio de incautación N° 218/SEPRO-GUPAE-29.25, entregado por la Policía de Antioquia, el día 07 de septiembre de 2018, es de 12.24 metros cúbicos.

Siendo así las cosas, y una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.697.34.31356, y teniendo en cuenta el artículo 14° de la Ley 1333 de 2009 que se refiere a la "flagrancia", así como el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0146987 con radicado N° 112-3143 del día 07 de septiembre de 2018, y el escrito presentado por el señor JOSÉ LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, el cual, no logró desvirtuar los cargos aquí formulados a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, esto es, no acreditar ante esta Corporación que tuviese autorización (salvoconducto), para movilizar el material forestal decomisado, y por último se cuenta en el expediente, con el informe técnico con radicado N° 112-0043 del día 17 de enero de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor no contaba con ningún Salvoconducto Único Nacional de Movilización, que amparara la legalidad del material forestal incautado, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.697.34.31356, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035, es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente al cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0944 del día 21 de septiembre de 2018.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad

determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Artículo 5o. Infracciones. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos*

elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.023.830.856, y MARIO DE JESÚS CARDONA GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.116.035, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0944 del día 21 de septiembre de 2018.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y

razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al oficio interno con radicado N° CI-111-1196 del día 19 de diciembre de 2018 y en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0043 del día 17 de enero de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Que mediante el Auto No. 112-1187 del 27/11/2018, se impuso una medida preventiva de decomiso, y se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 y se formuló pliego de cargos, en contra de los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cedula no. 1023830856y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cedula No. 71116035 del Carmen de Viboral,

CARGO UNICO: No exhibir, ante las Autoridades Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 7 de Septiembre de 2018, en el Municipio de El Santuario, vereda Valle de María en un cantidad de 6.900 unidades de las especies forestales de envaradera de nombre común, entre estas. Siete Cueros Tibouchina Lepidota, Camargo Verbesina Arborea Kunuth, Gallinazo Schizolobium Parahyba y Carate Vismia Ferruginea, para un total 12.24 m3, que estaban, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2111.13.1 y 2.2.1 1.13.7.

Que los implicados en el proceso sancionatorio no presentaron descargos, durante la fase probatoria, pero el señor JOSE LIBARDO SALAZAR ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 70.350.108, allega a esta Corporación un escrito radicado con el N° 1124051 del 09 de noviembre de 2018, en el cual solicita la devolución de los 12.24 m3de envaraderas incautadas mediante el Acta Única N° 0146987, ya que los trabajadores que transportaban dicha madera en el vehículo MDE 591 tuvieron que haber trasbordo a otro camión por haberse varado y no le informaron de dicha situación.

Durante la etapa del procedimiento referido se determine formular pliego de cargos a los implicados consistente en: **CARGO UNICO:** No presentar, ante las Autoridades

Competentes, los salvoconductos que amparen la legalidad de los productos forestales, que se están movilizando en el Camión DODGE D600, color rojo, modelo 1973, de placas AHJ-852, motor no. FE6008824B, chasis o serie no. 105839, de propiedad de la señora María Amparo Montoya Giraldo que estaban siendo transportados el día 6 de Septiembre de 2018, en el Municipio de El Santuario, Sector de Valle de María a las 19:05 horas, zona rural, vereda Valles de María, sector La Mayoría, donde está prohibido la Movilización de especies de bosque natural en horas de la Noche, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Decreto 3457 de 2012, sobre movilización de madera en horario nocturno, expedido por la Gobernación de Antioquia.

De acuerdo con los documentos que contiene el expediente, las etapas del proceso se han agotado siguiendo el debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer las sanciones correspondientes (principal y accesoria), como a continuación se describe:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO CRITERIO.

De conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.1. del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 2086 de 2010, (Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1o del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009) los criterios para el decomiso definitivo como pena principal, se fundamenta en el literal (a) el cual reza:

Artículo 2.2.10.1.2.5.

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, serán objeto de decomiso.

CONCLUSIONES:

Que los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1023830856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71116035 del Carmen de Viboral, fueron sorprendidos en flagrancia cometiendo la infracción por la cual se le formula el cargo ya señalado, donde no presento el salvoconducto que amparen la legalidad de los productos forestales, que estaban siendo transportados el día 6 de Septiembre de 2018, a las 19:05 Horas, que se están movilizando en el Camión DODGE 0600, color rojo, modelo 1973, de placas AHJ-852, motor no. FE6008824B, chasis o serie no. 105839, de propiedad de la señora María Amparo Montoya Giraldo que estaban siendo transportados el día 6 de Septiembre de 2018, en el Municipio de El Santuario, Sector de Valle de María, donde está prohibido la Movilización de especies de bosque natural en horas de la Noche, en contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículos 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. y Decreto 3457 de 2012, sobre-movilización de madera en horario nocturno, expedido por la Gobernación de Antioquia.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final y en relación con los descargos presentados, no presento pruebas para demostrar la legalidad de la madera que estaba transportando.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1.023.830.856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71.116.035, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1.023.830.856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71.116.035, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0944 del día 21 de septiembre de 2018, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1.023.830.856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71.116.035, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 12.24m³ de envaraderas de especies comunes, material forestal que se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación, Sede Principal ubicada en el Municipio de El Santuario Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: Entregar definitivamente el vehículo de placas AHJ-852, marca Dodge, modelo 1973, color rojo, **a título de depósito provisional**, a su propietaria, la señora MARIA AMPARO MONTOYA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.788.135, toda vez que no se presta mérito suficiente para declarar el decomiso definitivo del mismo.

PARÁGRAFO: No obstante, ha de tenerse en cuenta que la entrega definitiva del vehículo, se hace dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, el cual no exime de las investigaciones que pueda adelantar la Fiscalía General de la Nación, por delitos contra los Recursos Naturales, como lo es el transporte ilegal de madera y en consecuencia las sanciones correspondientes a la Ley.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1.023.830.856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71.116.035, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores GABRIEL ALONSO VARGAS CARDONA identificado con la cédula no. 1.023.830.856 y MARIO DE JESUS CARDONA GIRALDO identificado con la cédula no. 71.116.035. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.697.34.31356

Asunto: Decomiso flora

Proceso: Procedimiento Sancionatorio

Proyectó: Andrés Felipe Restrepo.

Fecha: 25/01/2018

Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"